

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.736

Ley de 25 de junio de 1918 que autoriza la acuñación de B 5.300.000 en plata y de B 10.600.000 en oro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas la acuñación de cinco millones trescientos mil bolívares (B 5.300.000) en plata y diez millones seiscientos mil bolívares (B 10.600.000) en oro.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.737

Acuerdo del Congreso Nacional de 25 de junio de 1918, por el cual se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal que en él se enumeran.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal que se enumeran a continuación:

Departamento de Relaciones Interiores:

Decreto de 9 de enero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicio-

nal al Capítulo XXVI, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Decreto de 26 de enero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII, por la cantidad de catorce mil trescientos bolívares (B 14.300).

Decreto de 13 de febrero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII, por la cantidad de setenta y dos mil setecientos bolívares (B 72.700).

Decreto de 21 de febrero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII, por la cantidad de cuarenta mil bolívares (B 40.000).

Decreto de 2 de marzo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Decreto de 15 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII, por la cantidad de cuarenta y ocho mil bolívares (B 48.000).

Decreto de 25 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo I, para atender al pago, durante setenta días, de los empleados que complementan el número reglamentario en cada Cámara, por la cantidad de veinte mil bolívares (B 20.000).

Decreto de 3 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI, por la cantidad de cincuenta y cinco mil bolívares (B 55.000).

Decreto de 8 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Decreto de 16 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVIII, por la cantidad de siete mil novecientos treinta bolívares (B 7.930).

Decreto de 3 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII, por la cantidad de treinta y cuatro mil novecientos cincuenta bolívares (B 34.950).

Decreto de 4 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XII, por la cantidad de setenta y siete mil bolívares (B 77.000).

Decreto de 13 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXI, por la cantidad de mil bolívares (B 1.000).